



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 307

SANTIAGO, 17 AGO 2016

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 190, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/Nº 168, de 28 de marzo de 2012, que dicta normas sobre cobertura mínima de la consulta médica de especialidades; Anexo Nº 1 "Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas" del Título V del Capítulo II del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Cruz Blanca S.A., entre los días 5 y 9 de octubre de 2015, con el objeto de examinar el otorgamiento de beneficios pactados, en lo que respecta a la cobertura mínima legal, sobre una muestra de 65 prestaciones ambulatorias, de un universo de 7.053, informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas del mes de agosto de 2015, como "Consulta Médica Especialidades" (código 0101003), detectándose las siguientes irregularidades:
 - a) En 39 prestaciones correspondientes a consultas médicas de especialidades código 0101002 (Consulta médica de Neurólogo, Neurocirujano, Otorrinolaringólogo, Geriatra u Oncólogo) o derivadas de éste, otorgó una cobertura inferior a la mínima legal, toda vez que en 18 de estos casos aplicó la cobertura del plan y en 21, la cobertura que asegura el Fonasa en la MLE (Modalidad de Libre Elección) para el señalado código 0101002, en circunstancias que debió otorgar la que asegura el Fonasa MLE para el código 0101003, que es mayor.
 - b) En un caso otorgó la cobertura del Fonasa MLE código 0101002, en circunstancias que debió aplicar la del plan, que resultaba mayor.
 - c) Las 65 prestaciones examinadas fueron incorrectamente informadas en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas de agosto de 2015, con el código 0101003, en circunstancias que 25 de ellas correspondían a consultas médicas de Psiquiatría Adulto o Infantil, que debieron informarse con el código 0901009, y las otras 40 correspondían a consultas médicas de especialidades derivadas del grupo 0101002, y que debieron informarse con los códigos respectivos.
3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 6347, de 29 de octubre de 2015, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formularon los siguientes cargos:
 - 1) "Otorgar a las consultas médicas de especialidades derivadas del código 0101002, una cobertura inferior a la mínima legal, al aplicar como tal aquella dispuesta para dicho código, correspondiendo hacerlo con la cobertura dispuesta en el arancel

Fonasa para el código 0101003, contraviniendo lo instruido en la Circular IF/Nº 168, de marzo de 2012”.

2) “Informar erróneamente en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas los códigos de las consultas médicas de especialidades derivadas del código 0101002 y de las consultas médicas psiquiátricas, incumpliendo las instrucciones sobre la confección del citado archivo, contenidas en el Anexo Nº 1 del Título V, Capítulo II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Información”.

4. Que, en efecto, en la Circular IF/Nº 168, de 2012, que modificó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de esta Superintendencia, se instruye expresamente, en relación con la cobertura financiera mínima para las consultas médicas de especialidades:

“Tratándose de consulta médica de especialidades, las isapres deberán otorgar, como mínimo, la cobertura financiera que asegura Fonasa en la Modalidad de Libre Elección para el código 0101003 del arancel respectivo. En consecuencia, no se podrá convenir, cualquiera sea la especialidad del médico y aun cuando ésta esté mencionada en el código 0101002 de dicho arancel, una bonificación inferior al mínimo señalado”.

Por otro lado, en las “Definiciones del Archivo Computacional de Prestaciones”, contenidas en el Anexo Nº 1, del Título V, del Capítulo II del Compendio de Información, en relación con el campo Nº 18 “código prestación”, entre otras definiciones, se instruye:

“La información de las prestaciones bonificadas que se envíe deberá utilizar como base para su codificación el Arancel de FONASA de la Modalidad Libre Elección que se encuentre vigente a la fecha de bonificación, respetando su orden y estructura”.

5. Que en sus descargos presentados con fecha 12 de noviembre de 2015, la Isapre expone, en relación con el primer cargo, que los casos observados se produjeron con ocasión de una omisión involuntaria, consistente en que se cargó erróneamente en el sistema de control del mínimo Fonasa, respecto de las prestaciones individualizadas en la fiscalización, la cobertura dispuesta en el Arancel del Fonasa para el código 0101002, en lugar de la correspondiente al código 0101003.

Con respecto al segundo cargo, señala que la situación observada obedece a una interpretación efectuada por la Isapre, al haber considerado las instrucciones impartidas por la Circular IF/Nº 168, de 2012, en la confección del Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, en cuanto a la homologación y asociación con la cobertura mínima Fonasa a otorgar para dichas prestaciones.

Además, en cuanto a consultas psiquiátricas, indica que esta situación corresponde a un hecho puntual, en relación con la información remitida a través del Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, y que no implicó ningún perjuicio en la cobertura otorgada a los beneficiarios.

En mérito de lo expuesto, solicita se tengan por formulados los descargos, acogiéndolos y resolviendo en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, absolviendo a la Isapre de los cargos.

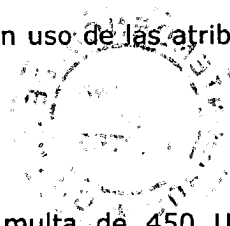
6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados son hechos ciertos y reconocidos por la propia institución, la que no expuso ningún argumento o antecedente que permita eximirla de responsabilidad respecto de las faltas observadas.
7. Que, además, al respecto hay que tener presente que constituye una obligación permanente de las Isapres el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa, instrucciones que se le impartan y obligaciones pactadas con sus afiliados, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le

son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le hubiesen permitido advertir y corregir los errores oportunamente.

8. Que, por otra parte, en cuanto a lo argumentado por la Isapre en relación con el segundo cargo, cabe señalar que las instrucciones de la Circular IF/Nº 168, de 2012, están referidas exclusivamente a la "cobertura mínima" aplicable a las consultas médicas de especialidades, sin que para ningún otro efecto se haya asociado y menos homologado las prestaciones incluidas en el código 0101002 (Consulta médica de Neurólogo, Neurocirujano, Otorrinolaringólogo, Geriatra u Oncólogo), a las del código 0101003 (Consulta Médica Especialidades), del arancel del Fonasa MLE.
9. Que, por último, en relación con la alegación de la Isapre respecto de las consultas psiquiátricas, en orden que sólo se afectó la información remitida a través del Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas, y que no hubo perjuicio en la cobertura otorgada a los beneficiarios, se debe indicar que de conformidad con las facultades que confiere el artículo 110 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia ha impartido instrucciones de carácter general a las Isapres, para la confección y remisión de los Archivos Maestros de información que deben enviar a este Organismo, los que son utilizados, entre otras cosas, como base para el análisis de datos, estudios del sistema e identificación de muestras referenciales para la fiscalización.
10. Que, por consiguiente, la calidad de la información contenida en dichos Archivos Maestros, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, y, por lo mismo, el envío erróneo de esos archivos, implica la generación incorrecta de información de tipo estadística, que es de carácter pública, y de indicadores de control y selección de muestras inadecuadas para el proceso de supervisión, lo que puede llevar a este Organismo a tomar decisiones erróneas y además, a incurrir en mayores costos de análisis para corregir dichas situaciones.
11. Que, por último, de conformidad con el artículo 220 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, no constituye un requisito sine qua non para poder sancionar a una Isapre, la circunstancia que los incumplimientos constatados hayan causado perjuicio a los beneficiarios.
12. Que, en consecuencia, las alegaciones expuestas por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones detectadas.
13. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la entidad y naturaleza de las señaladas infracciones, esta Autoridad estima que las faltas detectadas ameritan las siguientes multas: 450 UF por haber otorgado coberturas inferiores a la mínima legal, y 50 UF por haber remitido información errónea en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 450 UF (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento), por haber otorgado coberturas inferiores a la mínima legal, y una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por haber remitido información errónea en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas.



2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

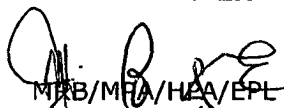
El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD




MRB/MFA/HAA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-2-2016

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/ N° 307 del 17 de agosto de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 17 de agosto de 2016




Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE